

ANEXO 1**RESOLUCIÓN MEPC.161(56)****adoptada el 13 de julio de 2007****DIRECTRICES SOBRE MEDIDAS ADICIONALES CON RESPECTO
A LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE, INCLUIDAS
LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA (D13)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), así como cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que en la regla A-2 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre se establece que la descarga del agua de lastre sólo se realizará mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que en la sección C del anexo del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques se estipula que si una Parte, individualmente o junto con otras Partes, determina que es necesario que se tomen medidas adicionales a las incluidas en la sección B del Convenio, para prevenir, reducir o eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre y los sedimentos de los buques, dicha Parte o Partes podrán disponer, de conformidad con el derecho internacional, que los buques cumplan una determinada norma o prescripción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que en la resolución 1, adoptada por la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, se invitaba a la Organización a que elaborase con carácter de urgencia las presentes Directrices,

HABIENDO EXAMINADO, en su 56º periodo de sesiones, el proyecto de directrices sobre medidas adicionales con respecto a la gestión del agua de lastre, incluidas las situaciones de emergencia (D13), elaborado por el Grupo de trabajo sobre el agua de lastre,

1. ADOPTA las Directrices sobre medidas adicionales con respecto a la gestión del agua de lastre, incluidas las situaciones de emergencia (D13), que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices lo antes posible, o una vez que el Convenio sea obligatorio para ellos; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

ANEXO

PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE MEDIDAS ADICIONALES CON RESPECTO A LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE, INCLUIDAS LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA (D13)

1 INTRODUCCIÓN

1.1 El Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004, en adelante denominado "el Convenio", reglamenta la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en el agua de lastre y los sedimentos de los buques.

1.2 Las presentes Directrices se han elaborado de conformidad con la regla C-1 del Convenio. Las Directrices facilitan orientación en virtud de la regla C-1 a una o varias Partes para que éstas determinen si es necesario tomar medidas adicionales a las incluidas en la sección B del Convenio para prevenir, reducir o eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

1.3 Las Directrices deberán mantenerse sometidas a examen a fin de aprovechar la experiencia adquirida con su aplicación.

2 EVALUACIÓN CUANDO UN ESTADO TIENE LA INTENCIÓN DE INTRODUCIR MEDIDAS ADICIONALES

2.1 Generalidades

2.1.1 El Convenio establece en la regla C-1, titulada Medidas adicionales, que una Parte, individualmente o junto con otras Partes, puede introducir medidas adicionales a las incluidas en la sección B. Asimismo, una o varias Partes podrán disponer, de conformidad con el derecho internacional, que los buques cumplan o rebasen una determinada norma o prescripción.

2.1.2 La Parte que tenga la intención de introducir medidas adicionales deberá tener en cuenta las presentes Directrices y procurará poner a disposición de los buques todos los servicios apropiados para facilitar que cumplan cualquiera de las medidas adicionales.

2.2 Evaluación

2.2.1 Antes de que una Parte, individualmente o junto con otras Partes, se proponga introducir medidas adicionales de conformidad con la regla C-1 del Convenio, deberá evaluar la necesidad y la naturaleza de las medidas, lo cual incluirá:

- .1 la identificación del problema, es decir, el posible daño derivado de la introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en la zona que las medidas adicionales deben abarcar;
- .2 la descripción de la causa o causas del problema identificado;

- .3 la identificación de las posibles medidas adicionales que vayan a introducirse; y
- .4 la identificación de los posibles efectos y consecuencias, tanto beneficiosos como perjudiciales, que resulten de la introducción de la medida o medidas adicionales propuestas.

2.2.2 La Parte deberá evaluar la naturaleza del problema. Dicha evaluación puede incluir el examen de cuestiones como las siguientes:

- .1 ¿Cuáles son las probabilidades o consecuencias de la introducción en el futuro de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos?
- .2 Si ya se han introducido organismos acuáticos perjudiciales o agentes patógenos, ¿qué efectos tienen en el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos y qué consecuencias podrían tener en ello otras introducciones en el futuro?
- .3 La posibilidad de que el agua de lastre de los buques sea un vector de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.

Identificación de las medidas adicionales que vayan a introducirse

2.2.3 La medida o medidas adicionales que vayan a introducirse guardarán conformidad con el artículo 7.2 y la regla C-1.3 del Convenio, y deberán estar claramente definidas en cuanto a:

- .1 la zona o zonas de aplicación de la medida o medidas adicionales definidas con arreglo a coordenadas exactas;
- .2 las prescripciones operacionales y/o técnicas que se aplican a los buques en la zona o zonas, y las prescripciones relativas a la presentación de documentos de cumplimiento, si fuera necesario;
- .3 las disposiciones que pudieran adoptarse para facilitar a los buques el cumplimiento de la medida o medidas adicionales;
- .4 la fecha de entrada en vigor y la duración de la medida o medidas; y
- .5 cualesquiera otras prescripciones y servicios relacionados con la medida o medidas adicionales.

Efectos y consecuencias de la introducción de la medida o medidas propuestas

2.2.4 Deberán tenerse en cuenta las consecuencias económicas de la introducción de la medida o medidas adicionales. Los aspectos que figuran a continuación pueden ser pertinentes al respecto:

- .1 las ventajas económicas y los posibles costes, incluidos los costes para el sector, correspondientes a la medida o medidas adicionales; y
- .2 cualesquiera otros efectos y consecuencias.

2.3 Procedimiento que debe seguirse cuando se establecen medidas adicionales

2.3.1 La Parte o Partes que tengan intención de introducir medidas adicionales de conformidad con la regla C-1 del Convenio deberán consultar a los Estados adyacentes y a otros Estados que puedan resultar afectados antes de que se decida sobre las medidas adicionales, de manera que dichas consultas permitan facilitar, cuando resulte apropiado, información significativa para la toma de decisiones. La evaluación que se indica en la sección 2.2 de las presentes Directrices deberá presentarse a los Estados afectados, invitándoles a que formulen observaciones sobre el proyecto de evaluación, si corresponde.

- .1 La regla C-1 del Convenio prevé dos procedimientos para introducir medidas adicionales: un procedimiento que requiere la aprobación de la OMI y otro procedimiento que solamente exige notificación a la OMI.
- .2 La Parte o Partes deberán garantizar que cualquier medida adicional que se adopte no comprometerá la seguridad ni la protección del buque y bajo ninguna circunstancia entrará en conflicto con otros convenios o con el derecho consuetudinario internacional que el buque tenga que cumplir.
- .3 Deberá identificarse la decisión jurídica en virtud de la cual se presenta la medida o medidas adicionales.
- .4 Cuando introduzcan medidas adicionales, la Parte o Partes deberán, entre otras cosas, comunicar al Comité de Protección del Medido Marino (en adelante denominado el "MEPC") la información siguiente:
 - .1 la evaluación que se describe en el párrafo 2.2;
 - .2 la decisión jurídica en virtud de la cual se presenta cada medida o medidas adicionales; y
 - .3 los siguientes pormenores complementarios:
 - .1 si la medida o medidas adicionales ya están previstas en un instrumento de la OMI existente; o
 - .2 si aún no existe la medida o medidas adicionales, pero podrían preverse mediante la enmienda de algún instrumento de la OMI o la adopción de un nuevo instrumento de la OMI.; o
 - .3 si la medida o medidas adicionales se proponen para adopción en el mar territorial³ o con arreglo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en razón de que las medidas existentes o una medida generalmente aplicable no traten de manera adecuada el problema a que se hace referencia en la sección 2.2.

³ Esta disposición no menoscaba los derechos y deberes de los Estados ribereños en el mar territorial previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- .5 Cuando una o varias Partes deseen introducir medidas adicionales por el procedimiento de notificación, la OMI deberá recibir la notificación al menos seis meses antes de la fecha prevista de implantación, salvo en casos de emergencia de conformidad con lo dispuesto en la regla C-1.3.2.
- .6 En el caso de que una o varias Partes tengan intención de introducir una medida o medidas adicionales que requieran la aprobación de la Organización en virtud del derecho internacional, tal como se refleja en la CONVEMAR (véase la regla C-1.3.3 del Convenio), la Parte o Partes deberán presentar al MEPC, de conformidad con las reglas adoptadas por el MEPC para la presentación de documentos, una solicitud para introducir una medida o medidas adicionales, a fin de obtener su aprobación.
- .7 Cuando examine las medidas adicionales que requieran la aprobación de la Organización, se espera que el MEPC estudie caso por caso las solicitudes presentadas por una o varias Partes. Al evaluar cada propuesta, se espera que el MEPC preste una atención especial a lo siguiente:
 - .1 si tales medidas adicionales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7.2 y la regla C-1.3 del Convenio;
 - .2 si las medidas adicionales propuestas son apropiadas para prevenir, reducir o eliminar el posible daño derivado de la introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en la zona que las medidas adicionales deben abarcar;
 - .3 si tales medidas podrían aumentar la posibilidad de que las actividades del transporte marítimo internacional tengan efectos negativos importantes en el medio ambiente fuera de la zona que las medidas adicionales deben abarcar; y
 - .4 si tales medidas podrían, entre otras cosas, tener algún efecto en la seguridad y el aspecto comercial de las actividades del transporte marítimo internacional.
- .8 En el caso de que se presente una solicitud para su aprobación y el MEPC la apruebe, podrá implantarse la medida o medidas adicionales. Si la solicitud no se aprueba, la medida o medidas adicionales no podrán implantarse. La Parte o Partes que formulen la propuesta podrán presentar posteriormente una solicitud revisada al Comité de Protección del Medio Marino para su aprobación.

2.4 Comunicación de información

2.4.1 La Parte o Partes que tengan intención de introducir medidas adicionales deberán informar lo antes posible a los Estados adyacentes y a otros Estados que puedan resultar afectados, al sector del transporte marítimo en general y a los buques que entren en las zonas afectadas y, tratándose de medidas que requieran la aprobación de la Organización, tan pronto como se apruebe la propuesta. La información deberá incluir, como mínimo:

- .1 las coordenadas exactas y la fecha en que son aplicables la medida o medidas adicionales;
- .2 la necesidad y los motivos de la aplicación de la medida o medidas adicionales, indicando, cuando sea posible, las ventajas;
- .3 una descripción de la medida o medidas adicionales; y
- .4 cualquier medio que pueda proporcionarse para facilitar el cumplimiento de las medidas adicionales por los buques.

2.4.2 De conformidad con la regla C-1 del Convenio, las comunicaciones se presentarán al Comité de Protección del Medio Marino. La regla C-1.3 prescribe que se comunicará la intención de establecer dichas medidas adicionales a la Organización al menos seis meses antes de la fecha prevista de implantación, salvo en situaciones de emergencia. En dicho tipo de situaciones, las medidas adicionales deberán comunicarse a la Organización lo antes posible.

2.4.3 En ambos casos (aprobación/ no aprobación), la Parte o Partes que tengan intención de introducir medidas adicionales deberán informar oportunamente, antes de la introducción de dichas medidas adicionales, a los Estados afectados, al sector del transporte marítimo en general y a los buques que entren en las zonas afectadas, facilitando la siguiente información:

- .1 las coordenadas exactas de la zona o zonas en las que son aplicables la medida o medidas adicionales;
- .2 las prescripciones operacionales y/o técnicas que se aplican a los buques en la zona o zonas, y las prescripciones relativas a la presentación de documentos de cumplimiento, si fuera necesario;
- .3 las disposiciones que pudieran adoptarse para facilitar a los buques el cumplimiento de la medida o medidas adicionales.
- .4 la fecha de entrada en vigor y la duración de la medida o medidas; y
- .5 cualesquiera otras prescripciones y servicios relacionados con la medida o medidas adicionales.

2.4.4 La Organización publicará circulares o presentará la información pertinente en su sitio en la Red, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

3 SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DE EPIDEMIA

3.1 La Parte o Partes podrán adoptar una o varias medidas adicionales para abordar una situación de emergencia o de epidemia.

3.2 Si se adopta una medida de ese tipo, la Parte o Partes deberán notificarlo lo antes posible a los Estados adyacentes y a otros Estados que puedan resultar afectados, al sector del transporte marítimo en general y a los buques que naveguen en las zonas afectadas. Dicha información deberá incluir:

- .1 las coordenadas exactas de la zona;
- .2 la necesidad de la medida o medidas adicionales;
- .3 una descripción de la medida o medidas adicionales;
- .4 toda disposición que pudiera adoptarse para facilitar a los buques el cumplimiento de la medida o medidas adicionales; y
- .5 la fecha de entrada en vigor de la medida o medidas adicionales y la fecha de vencimiento.

3.3 En una situación de emergencia o de epidemia, la medida o medidas adicionales que se adopten deberán comunicarse a la Organización lo antes posible. La Organización presentará la información pertinente en su sitio en la Red y la conservará para distribuirla al Comité.

APÉNDICE

DIAGRAMA - PROCEDIMIENTO PARA LA INTRODUCCIÓN DE MEDIDAS ADICIONALES


